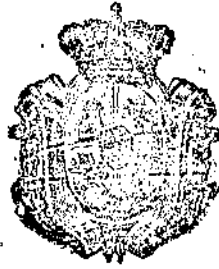


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Gobierno.—Imprentas.—Núm. 431.

Anunciando la subasta del Boletín oficial para 1850.

Habiendo de verificarse el día 4 de Noviembre próximo la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1850 bajo las condiciones establecidas por la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, ha dispuesto anunciarlo en este periódico para que desde el 1.º del próximo Octubre puedan dirigirse á este Gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones por el correo ó por el buzón que desde dicho día estará de manifiesto en la portería de dicha oficina. Leon 20 de Setiembre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Real orden de 3 de Setiembre de 1846 que se cita en la circular anterior.

Debiendo anunciarse en los boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitación y adjudicación del Boletín oficial del año próximo de 1850 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicación del Boletín oficial del año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de cada año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Jefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de..... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de 4 pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel de letra llamada lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se intercumpla la inserción si el Jefe político lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán boletines extraordinarios cuando el

Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden.

7.<sup>o</sup> Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.<sup>o</sup> En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.<sup>o</sup> Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar mrs de vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Córtes de la provincia mientras las Córtes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.<sup>o</sup> Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.

7.<sup>o</sup> El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.<sup>o</sup> El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real órden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.<sup>o</sup> Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.



*Continúa el Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, inserto en el número anterior.*

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el Gefe político, segun se expresa en el artículo 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de éste, al Consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del Gefe político en su caso; para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes tramites:

1.<sup>o</sup> El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2.<sup>o</sup> En seguida un ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3.<sup>o</sup> Completa de este modo la instruccion del expediente, el Gefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicandolo á los interesados.

4.<sup>o</sup> Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si trascurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al Consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que así conste, del Secretario del Gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.<sup>o</sup> de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

## CAPITULO V.

### *De la concesion de las minas.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.*

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1.<sup>o</sup> Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados, y los de su representante en el distrito municipal donde se halla la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2.<sup>o</sup> La especie de mineral que se intente explorar, acompañando muestras de descubierto.

3.<sup>o</sup> El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de éste.

6.º El nombre que se quiera dar á la mina.

7.º Las pertenencias que con arreglo al art. 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8.º Si el criadero ó mineral fué descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorizacion, si la hubo al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias, que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, oapa ó bolsada no coacidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el núm. 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y ademas estén suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pie de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al Gefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad el correspondiente examen. Si resultaren diferentes, el Gefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá a lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del ingeniero conste que se haya descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en sim-

ples calicatas; siendo el terreno donde se ha encontrado, de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el art. 8.º, parrafo 3.º, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno, por medio de una notificacion administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiendo que para lograr esta participacion, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procedera del modo siguiente:

1.º Presentara el interesado la reclamacion al Gefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo, en los términos establecidos por el art. 8.

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor, para que dentro del término de ocho dias exponga lo que tenga por conveniente.

3.º La reclamacion del dueño del terreno, y la contestacion del descubridor del mineral, se uniran al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuacion del expediente de registro, cuya instruccion no se suspenderá.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la admision del registro.*

Art. 44. Si el informe del ingeniero confirmare la existencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el Gefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo n.º 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del Gobierno político, en la del distrito minero, y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el *Boletín oficial*. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecera expuesto al público durante treinta dias; el que se fije en el distrito municipal de la mina, se recogerá á los nueve; y ambos, con su respectiva certificacion, se uniran al expediente ó sola la certificacion en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en él dentro del término de seis dias, con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision; advirtiendo que á continuacion se han de expresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el Gefe político decretará la denegacion de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arreglo al modelo número 8.

## SECCION TERCERA.

### *Designacion de las pertenencias.—Habilitacion de la labor legal.*

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los arts. 44 y 45, el intere-

sado designará por escrito formal, en el término preciso de treinta días, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará expresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse, para que resulte exactamente el rectángulo de su pertenencia ó concesion, con arreglo al art. 11 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el Gefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del Gobierno político, donde permanecerá expuesta al público, ínterin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan ingeniero, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del art. 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto, por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas, y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que lindan con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería, cuando menos de diez varas castellanas, que se escavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de *labor legal*.

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas, de que habla el último párrafo del art. 37 de este Reglamento, *la labor legal* consistirá en una zanja de diez varas de longitud, con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al Gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas, prevenida en el art. 50, deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá como mejor convenga á la forma de ellos.

#### SECCION CUARTA.

##### *Oposicion al registro.*

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el *Boletín oficial*, se presentará al Gefe político en el término improrrogable de sesenta días, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraídos á su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quita haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraídos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del Gefe político en su caso, conforme á lo previsto en el art. 23 de este Reglamento. *(Se continuará.)*

Núm. 432.

### Intendencia.

Debiéndose subastar las impresiones y libros necesarios para la recaudacion del derecho de puertas de esta capital en todo el año próximo venidero de 1850, lo aviso al público por medio de este anuncio para que los que gusten interesarse en su licitacion acudan á la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia el día 30 del corriente á las doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta. Leon 20 de Setiembre de 1849.—Vicente García Gonzalez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Gobierno político de la provincia de Valladolid.*

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para todo el año de 1850 con sujecion á las condiciones contenidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político; las personas que quieran interesarse dirigirán á mi autoridad sus proposiciones arregladas al modelo que contiene dicha Real orden; teniendo entendido que la adjudicacion de la contrata á favor del mas ventajoso postor se verificará el primer Domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde en la misma Secretaria. Valladolid 19 de Setiembre de 1849.—Anselmo Merino.

##### *Ayuntamiento constitucional de Ponferrada.*

Se hallan vacantes la plaza de médico y la de cirujano titulares de esta villa, dotada la primera con cuatro mil rs. y la segunda con dos mil doscientos. Los aspirantes pueden informarse en la Secretaria de esta corporacion de las obligaciones, honorarios por visita y demas emolumentos, y dirigir sus solicitudes en todo el mes de Octubre próximo al presidente de la misma, para que esta, previos informes las proviste el día 6 de Noviembre siguiente. Salas consistoriales de Ponferrada 18 de Setiembre de 1849.—Isidro Ruveda, Presidente.—Ramon Valcarce Armesto, Secretario.